

Doctor
Duvan Alberto Ramírez Vásquez
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SEGOVIA – ANTIOQUIA.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición en contra del Mandamiento de Pago
PROCESO: Ejecutivo Laboral
RADICADO: 2021-054
DEMANDANTE: Edinson de Jesús Fonnegra Prisco
DEMANDADO: Frontino Gold Mines Liquidada - Fiduciaria de Occidente S.A. como vocera del Fideicomiso Fiduoccidente – Zandor Capital. Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

JUAN SEBASTIAN AGUDELO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.357.135 de Envigado, y portador de la tarjeta profesional No. 179. 289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A. (“Fiduoccidente”), quien, a su vez, es vocera y administradora del Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital (el “Fideicomiso”); de la manera más atenta, me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto por medio del cual libró mandamiento de pago contra Fiduoccidente, proferido por su honorable despacho, teniendo como base las siguientes consideraciones y argumentos:

I. OPORTUNIDAD

Mi representada no fue notificada personalmente ni de la radicación de la demanda ni del auto de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual se profirió mandamiento de pago. Sin embargo, el 19 de mayo de 2021 el suscrito radicó memorial ante su Despacho solicitando fijar el monto de la caución para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en el proceso, solicitando darse notificado por conducta concluyente a partir de esa fecha.

A pesar de lo anterior, manifiesto expresamente y dejo constancia de que mi prohijada no ha tenido la oportunidad de acceder al expediente ni a la providencia objeto de reposición, por lo que, *ad- cautelam*, interpongo el presente recurso con el fin de evitar que se pierda la oportunidad procesal de recurrir el auto de la referencia, sin perjuicio de los argumentos que puedan formularse posteriormente cuando se tenga acceso al expediente.

II. REPAROS CONTRA LA DECISIÓN

El artículo 442, numeral 3 del Código General del Proceso dispone que:

*“3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso,*

concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

En consecuencia, a continuación se exponen las excepciones previas y razones por las que el mandamiento de pago debe ser revocado por su señoría.

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – Ausencia de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto del Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital

El artículo 306 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, de acuerdo a la parte resolutive*”. En sentido similar, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 100 señala que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, y debe constar, en acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Como puede apreciarse, la sentencia judicial objeto de ejecución, fue proferida en contra de la sociedad **Frontino Gold Mines Liquidada** (en adelante “Frontino”) y no, en contra de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., o alguno de los Fideicomisos o patrimonios autónomos por ella administrados y vociferados, dentro de los cuales debe entenderse incluido el Fideicomiso N 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital. En tal sentido, el mandamiento de pago se dirige en contra de dos sociedades respecto de las cuales no se hacen extensivos los efectos de la sentencia base de esta ejecución.

Basta la simple revisión de la sentencia que se ejecuta para concluir que ni Fiduoccidente ni Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia fueron parte en tal proceso. De modo que, no sería jurídicamente posible vincularlas a esta ejecución más si se tiene en cuenta que las sentencias judiciales, como la que se pretende ejecutar en este proceso, tienen efectos únicamente entre partes, esto es, los demandantes y la sociedad Frontino. Ni la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el Fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital ni Gran Colombia, hicieron parte del proceso ordinario laboral en el cual se emitió la sentencia que da origen al presente proceso de ejecución.

Lo anterior, en razón a que, de la literalidad del título ejecutivo se desprende con claridad que el sujeto pasivo de la obligación, y por lo tanto, el encargado de cumplir las prestaciones contenidas en dicha sentencia, es la sociedad Frontino y no Fiduciaria de Occidente S.A. Nit 800.143.157-3 o cualquiera de los fideicomisos por ella administrados; pues en virtud de los efectos inter-partes de este tipo de providencias, sus efectos no pueden hacerse extensivos a una persona ajena a Frontino, que, de un lado, no es condenada en la parte resolutive de la sentencia y, de otro, tampoco fue parte dentro del proceso en el que fue expedido el fallo.

La extensión de los efectos del fallo a una persona diferente a la condenada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de ésta, e igualmente implica la transgresión del principio de legalidad que debe respetar toda autoridad pública, y con mayor razón un Juez de la República.

Debe notarse entonces, como a pesar de contar en el presente caso, con un documento el cual presta merito ejecutivo, el mismo solo puede hacerse exigible ante Frontino, motivo por el cual, no se cumplen los supuestos de hecho de la norma citada pues el documento referido en el presente caso no hace relación y ni siquiera mención de la Fiduciaria de Occidente o alguno de los múltiples patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados y vociferados.

2. Inexistencia de la sociedad demandada Frontino.

Como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Frontino, es evidente que la misma dejó de existir por su liquidación el pasado 20 de octubre de 2014.

El mandamiento de pago que se recurre fue proferido el pasado 22 de abril de 2021, por lo que, ante la desaparición del deudor previamente al inicio de esta ejecución, lo que procede es la terminación del Proceso.

En el Auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del trámite de liquidación Obligatoria, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 405-006364 de fecha 26 de Junio de 2012, el cual se ordena la ejecución parcial del plan de pagos (como una de las etapas últimas del trámite liquidatorio) hizo precisiones y advertencias respecto a la ausencia de sustitución de la calidad de Deudor de Frontino, hacia el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente y denominado Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital Colombia, las cuales cobran mayor relevancia en procesos que hoy nos convoca, pues brindan mayor claridad, respecto a la real participación del Fideicomiso 3-1-2369 Zandor Capital Colombia, cuando al resolver el recurso interpuesto por la compañía Fideicomitente, manifiesta tanto en la parte Considerativa como en el numeral quinto de la parte Resolutiva:

“Consideraciones del despacho:

*(...)Quedando de esta manera absolutamente claro que estas acreencias a cargo de la concursada quedan insolutas por insuficiencia de activos, sin que sea necesario aclaración adicional al respecto, ya que en el presente proceso **no existe sustitución del deudor, ni cesión de acreencias a su cargo**, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo, ya que tal como se indicó **el deudor de estas obligaciones es la concursada** y las mismas quedan insolutas por insuficiencia de activos, tal como quedó expuesto en el plan de pagos aprobado por el despacho.” (pg 7/12) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que las acreencias a cargo de FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA que no son cubiertas en la presente ejecución del plan de pagos, quedan insolutas por insuficiencia de activos, ya que en el presente proceso no existe sustitución del deudor, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo administrado por

Fiduoccidente, ya que tal como se indicó el deudor de estas obligaciones es la FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la extensión de la persona jurídica Frontino y dadas las precisiones de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la liquidación judicial de Frontino, es del caso concluir que *“las acreencias a cargo de FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA que no son cubiertas en la presente ejecución del plan de pagos, **quedan insolutas por insuficiencia de activos**”*.

3. No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a Fiduooccidente como demandada en este proceso

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos Laborales especiales como la ejecución que nos ocupa, es claro al establecer que la demanda debe acompañarse de *“la prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, que a su vez dispone:

*“(…) La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**(…)”*

En este caso, si bien seguramente la parte ejecutante debió aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal, lo cierto es que del título base de la ejecución resulta imperativo acreditar la calidad en la cual cita a terceros respecto de los cuales la sentencia que se ejecuta no produce efectos porque (i) no fueron parte de la supuesta relación laboral que dio lugar a la condena; (ii) no fueron parte del proceso y (iii) no tienen ningún tipo de relación contractual con la extinta sociedad Frontino que de cuenta de una supuesta calidad de causahabiente de ésta.

Ante la ausencia de prueba de la calidad con la que se cita a mi representada a la ejecución de una sentencia que no fue dictada en su contra, no le queda más alternativa a este despacho que revocar su mandamiento de pago en lo que a ésta respecta o, en subsidio, ordenar a la demandante a acreditar la calidad que se le atribuye a Fiduooccidente para poder proferir un mandamiento en su contra so pena de rechazo de la demanda.

4. Inexistencia de solidaridad o sucesión de cualquier naturaleza respecto de las obligaciones de Frontino en Fiduoccidente

Aparentemente, el mandamiento de pago librado en contra del Fideicomiso, Fiduoccidente y Gran Colombia parece deducir alguna solidaridad entre Frontino y las entidades sujeto del referido mandamiento de pago. Sin embargo, dicha supuesta solidaridad no se deduce de ningún elemento presente en los autos de este proceso más aún, si se tiene en cuenta el contenido del artículo 1568 del Código Civil, el cual, en su inciso final, estipula que:

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En atención a lo anterior, resulta imperativo señalarle al despacho, que ni la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el fideicomiso 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital ni Gran Colombia, hicieron parte del proceso ordinario laboral en el cual se emitió la sentencia que da origen al presente proceso de ejecución.

Si existiese alguna solidaridad (que no existe) entre Frontino y Fiduoccidente, El Fideicomiso o Gran Colombia, dichas entidades han debido ser llamadas al proceso laboral mediante citación formal y se les ha debido otorgar el pleno derecho a la defensa en el proceso laboral. Nada de ello ha ocurrido, motivo este por el cual, se considera debe revocarse el mandamiento de pago en contra de mis pro hijadas, pues debe observarse que la condena tanto en primera, como en segunda instancia, fueron proferidas en su totalidad, en contra de la hoy extinta Frontino, sin hacerse relación o referencia, a alguna de mis poderdantes u otro tercero, en calidad de deudor solidario y/o conjunto.

La anterior postura, encuentra plena acogida en pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, dentro de los que se destaca, la sentencia T-257 de 2019, la cual conto con ponencia del H. Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dentro de la cual la Corte, preceptuó:

“Segundo, que con el mandato fiduciario constituido por Zandor Capital S.A. Colombia (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia), esta no adquirió la posición de empleador de los trabajadores o pensionados de la hoy extinta Frontino Gold. Y, en el caso del señor David Eutiquio Zea López, ni Gran Colombia Gold, ni el mandato fiduciario por ella constituido, tienen la obligación ni la vocación de remplazar a Frontino Gold (liquidada) en sus asuntos, pues la compañía Gran Colombia Gold Segovia no adquirió los pasivos o derechos litigiosos provenientes de Frontino Gold.” (Subraya fuera del texto original).

En la transcripción antecedente, establece y deja claro, la H. Corte Constitucional que, la compañía Gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia, nunca adquirió pasivos o derechos litigiosos provenientes de la liquidación de Frontino; motivo por el cual y teniendo en cuenta que dicha compañía, es quien actúa como Fideicomitente en el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y pagos N° 3-1-2369 denominado Fiduoccidente – Zandor Capital, mal podría predicarse que dicho fideicomiso sea el titular de los derechos litigiosos o pasivos provenientes de Frontino, cuando los mismos nunca fueron objeto de transferencia o transmisión, pues en el presente evento, no existe ni consagración legal expresa, ni acto entre vivos el cual contenga voluntad dispositiva de

derecho litigioso o crediticio proveniente de Frontino, así como tampoco se observa disposición judicial que declare la solidaridad de la obligación hoy deprecada por la parte actora.

En consecuencia, la sentencia judicial objeto de la presente ejecución, resulta ser un título ejecutivo valido, pues contiene una obligación, que resulta ser, clara, expresa y actualmente exigible, pero respecto de la compañía Frontino y no de terceros ajenos a dicho trámite judicial, más aún, si se tiene en cuenta que, en dicho proceso laboral ordinario, nunca tuvo participación la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., ni el Fideicomiso N°3-1-2369 por lo que la solidaridad en dicha obligación, jamás pudo haber sido declarada.

Lo anterior, en razón a que, de la literalidad del título ejecutivo se desprende con claridad que el sujeto pasivo de la obligación, y por lo tanto, el encargado de cumplir las prestaciones contenidas en dicha sentencia, es la sociedad Frontino, y no Fiduciaria de Occidente S.A. Nit 800.143.157-3 o cualquiera de los fideicomisos por ella administrados; pues en virtud de los efectos inter partes de este tipo de providencias, sus efectos no pueden hacerse extensivos a una persona ajena a Frontino, que, de un lado, no es condenada en la parte resolutive de la sentencia y, de otro, tampoco fue parte dentro del proceso en el que fue expedido el fallo.

La extensión de los efectos del fallo a una persona diferente a la condenada, vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa de ésta, e igualmente implica la transgresión del principio de legalidad que debe respetar toda autoridad pública, y con mayor razón un Juez de la República.

Debe notarse entonces, como a pesar de contar en el presente caso, con un documento el cual presta merito ejecutivo, el mismo solo puede hacerse exigible ante Frontino, motivo por el cual, no se cumplen los supuestos de hecho de la norma citada pues el documento referido en el presente caso, no hace relación y ni siquiera mención de la Fiduciaria de Occidente o alguno de los múltiples patrimonios autónomos y fideicomisos por ella administrados y vociferados.

De otra parte, la Sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. o los patrimonios autónomos por ella administrados, además de no ser los deudores u obligados de las prestaciones incluidas en la parte resolutive de la mencionada sentencia, **tampoco son los sucesores o causahabientes del verdadero deudor de la mencionada sentencia (Frontino Gold Mines Limited), pues no existe ley o negocio jurídico que les imponga la obligación de sustituir a Frontino Gold Mines Limited en sus relaciones laborales, pensionales o comerciales**, según se expondrá y acreditará con este escrito y sus anexos, motivo por el que tampoco puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que pueda ser oponible a Fiduoccidente o los fideicomisos por ella administrados.

Vale la pena advertir que ni la sentencia que presta título ejecutivo, ni el mandamiento de pago objeto del presente recurso, ni el escrito de demanda, definen o sustentan suficientemente la vinculación como sujeto pasivo, de la obligación impuesta en la parte resolutive de la Mandamiento de pago.

Situación la cual cobra mayor relevancia de cara a las fuentes de las obligaciones contenidas y clasificadas en los artículos 1497 y 1527 de nuestra legislación civil. Es así como se entiende que toda obligación es originada por una fuente (art 1494 del C.C.); de no existir dicha fuente, no podría nacer obligación alguna en cabeza de una persona.

En conclusión, NO es predicable la pretendida exigibilidad y consecuente ejecución de la sentencia en contra del Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital, ni en contra de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A., pues la solidaridad respecto a dicha obligación nunca ha sido declarada, y su declaratoria, corresponde a un trámite judicial diferente al que actualmente se pretende.

5. Falta de reconocimiento del título ejecutivo como deuda en el proceso de liquidación del deudor Frontino. Al no ser reconocido como deuda en dicho proceso, perdió toda vocación de ejecución.

En el Auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, expedido por la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del trámite de liquidación Obligatoria de Frontino, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 405-006364 de fecha 26 de Junio de 2012, el cual se ordena la ejecución parcial del plan de pagos (como una de las etapas últimas del trámite liquidatorio) hizo precisiones y advertencias respecto a la ausencia de sustitución de la calidad de Deudor de Frontino, hacia el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente y denominado Fideicomiso 3-1-2369 Fiduoccidente – Zandor Capital Colombia, las cuales cobran mayor relevancia en el proceso que hoy nos convoca, pues brindan mayor claridad respecto a la real participación del Fideicomiso 3-1-2369 Zandor Capital Colombia, cuando al resolver el recurso interpuesto por la compañía Fideicomitente, manifiesta tanto en la parte Considerativa como en el numeral quinto de la parte Resolutiva:

“Consideraciones del despacho:

*(...)Quedando de esta manera absolutamente claro que estas acreencias a cargo de la concursada quedan insolutas por insuficiencia de activos, sin que sea necesario aclaración adicional al respecto, ya que en el presente proceso **no existe sustitución del deudor, ni cesión de acreencias a su cargo**, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo, ya que tal como se indicó **el deudor de estas obligaciones es la concursada** y las mismas quedan insolutas por insuficiencia de activos, tal como quedó expuesto en el plan de pagos aprobado por el despacho.” (pg 7/12) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que las acreencias a cargo de FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA que no son cubiertas en la presente ejecución del plan de pagos, quedan insolutas por insuficiencia de activos, ya que en el presente proceso no existe sustitución del deudor, motivo por el cual los acreedores carecen de acción contra Zandor y/o el patrimonio autónomo administrado por Fiduoccidente, ya que tal como se indicó el deudor de estas obligaciones es la FRONTINO GOLD MINES LTD SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION OBLIGATORIA. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este punto llamo la atención acerca de la existencia de términos perentorios en los que los acreedores de las sociedades en liquidación deben hacerse parte en el proceso concursal solicitando el reconocimiento de sus créditos ante el juez del trámite concursal; si no se cumple tal carga dentro del término legal, la consecuencia es el no reconocimiento del crédito en el proceso liquidatorio y el impago del mismo. Es por esta razón que Zandor, por mera liberalidad, aceptó pagar únicamente los créditos laborales y pensionales que tenían vocación de pago dentro del proceso liquidatorio de Frontino, pues los demás créditos, a pesar de que eventualmente llegaren a existir, no iban a ser objeto de pago por parte de Frontino por ser extemporáneos (art 158 Ley 222 de 1995).

Por lo anterior, siendo este el momento procesal oportuno para atacar los requisitos del título ejecutivo, es preciso manifestar que su acreedor no cumplió con las formalidades necesarias para que el título fuera reconocido como deuda en el proceso liquidatorio de Frontino, lo cual denota el incumplimiento de las cargas procesales a cargo del demandante. En consecuencia, no existe fundamento para que años después pretenda ejecutarse dicho título en contra de mi representada, cuando dicha providencia no cumplió los requisitos para ser reconocida como deuda a cargo de Frontino. Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos que fueron expuestos a través de este memorial, esto es, el hecho de que mi representada no ostenta ninguna solidaridad respecto de Frontino ni es sucesor de las obligaciones de esta bajo ningún título jurídico.

III. SOLICITUD

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia, solicito respetuosamente a su despacho revocar el Mandamiento Ejecutivo y en su lugar declarar probadas las excepciones de Inepta demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo; Inexistencia de la sociedad demandada Frontino; Ausencia de prueba en que se cita a Fiduoccidente al proceso; Inexistencia de solidaridad o sucesión de Fiduoccidente respecto de las obligaciones adquiridas por Frontino y Falta de reconocimiento del título ejecutivo como deuda en el proceso de liquidación de Frontino. Lo anterior, habida cuenta de que, conforme a los argumentos señalados en el presente recurso de reposición, el título ejecutivo no es exigible respecto del Fideicomiso Fiduoccidente – Zandor Capital, ni la Compañía Fiduciaria de Occidente S.A.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 116 Constitución Política de Colombia; artículos 90, 99, 151 # 5°, 157, 158, 199 ley 222 de 1995; Artículos 48 numerales 8°, 12° y 13°, Artículo 63 y 117 de la Ley 1116 de 2006; Artículo 24 numeral 5°, Artículos 100, 430, 442, 443 Ley 1564 de 2012(Código General del Proceso); Artículos 62, 65 numeral 8° y 9° y siguientes, Artículos 100, 108, 144 y 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito allegar con el presente escrito, PDF. Con los siguientes documentos

1. Certificado de existencia y representación legal de la extinta Frontino.
2. Auto 405-003971 de fecha 12 de Julio de 2012, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 405-006364 de fecha 26 de Junio de 2012, el cual se ordena la ejecución parcial del plan de pagos, como una de las etapas últimas del trámite liquidatorio.
3. Auto 400-015767 de fecha 28-10-2014. (Auto mediante el cual se decreta finalizado el proceso liquidatorio de Frontino).

VI. ANEXOS.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, los cuales se acompañan en formato PDF.

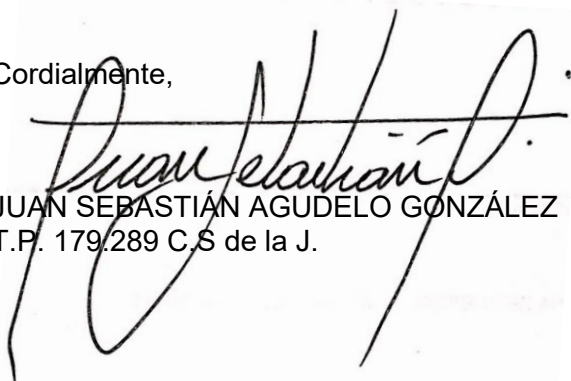
VII. NOTIFICACIONES:

El apoderado de la compañía Fiduciaria de Occidente S.A, quien actúa en su calidad de vocera del Fideicomiso N° 312369 Fiduoccidente – Zandor Capital, recibirá notificaciones en la:

Calle 49 Nro. 50 – 21 Oficina 2501, Edificio del Café, Medellín, Teléfono: Móvil: 313 702 50 48. Correo electrónico: jsagudelo@gmail.com

Del señor Juez con todo respeto,

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN AGUDELO GONZÁLEZ
T.P. 179.289 C.S de la J.